



Causa N°: 20659/2010

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII**

SENTENCIA DEFINITIVA N°:52248

CAUSA N° 20.659/2010 - SALA VII- JUZGADO N°23

En la ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de abril de 2018, para dictar sentencia en estos autos caratulados "Fritzler, Marcelo Ricardo c/ Vieira Argentina S.A. s/ Despido", se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO:

I.- A fs.3/10 se presenta el actor e inicia demanda contra Vieira Argentina S.A., en procura del cobro de unas sumas a las que se considera acreedora con fundamento en las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo.

Señala que ingresó a laborar a las órdenes de la demandada el 22 de enero de 2003 hasta el 20 de octubre de 2009, cumpliendo tareas de marinero en distintos buques pesquero.

Reclama diferencias salariales e indemnizatorias.

Detalla que se celebró un acuerdo ante el Seclo, pero que este no ha sido homologado por la autoridad de aplicación.

A fs.86/89 la accionada realiza una pormenorizada negativa de las cuestiones planteadas en el escrito de inicio.

La sentencia de primera instancia obra a fs. 471/477, en la cual la "a-quo", luego de analizar los elementos de juicio obrantes en la causa, decide en sentido favorable a las principales pretensiones del actor.

Los recursos que analizaré llegan interpuestos por la parte demandada (fs. 484/488), y por el letrado de la parte actora quien cuestiona la regulación de sus honorarios (fs.479).

II- Cuestiona la demandada la conclusión a la que arribó la sentenciante, al tener por disuelto el vínculo en la fecha del acuerdo celebrado ante el Seclo.

Afirma que la relación laboral se encontraba extinguida por voluntad del trabajador, con anterioridad a la firma del acuerdo, y que por ello el actor, debía acreditar las distintas injurias denunciadas en su telegrama.

Adelanto que la pretensión de que la sentencia sea modificada en este aspecto no ha de tener favorable acogida.

Ello es de este modo ya que, si bien el acuerdo celebrado por las partes el 20 de octubre de 2009, no reunía los requisitos necesarios, para considerar que existió una justa composición indemnizatoria y que por ello, la autoridad de aplicación no lo ha homologado (ver fs. 31); en modo alguno, ello obstaculiza a tener por reconocidas y ciertas las manifestaciones de las partes.

En efecto, cabe tener por reconocida a la forma de desvinculación del trabajador que fuera por medio de un despido directo el día del acuerdo ante el





Causa N°: 20659/2010

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII**

Seclo el 20 de octubre de 2009; el salario devengado \$7.000; ello es así, ya que ambas partes acordaron que así fuera, y ninguna de ellas ha objetado punto alguno.

De este modo, teniendo en cuenta lo antes indicado y lo que establece el art. 718 del Código Civil, "El reconocimiento de una obligación es la declaración por la cual una persona reconoce que está sometida a una obligación respecto de otra persona", no encuentro argumento fáctico ni jurídico que me permitan apartar de lo decidido en grado en este sustancial punto.

A mayor abundamiento, cabe señalar que a la luz de la teoría de los Actos Propios, he tenido oportunidad de señalar, entre otras cosas, que la misma sustenta la regla de que nadie puede ejercitar un derecho, aun cuando el mismo sea perfectamente lícito cuando su pretensión es abiertamente contradictoria con su propia conducta anterior (ver trabajo completo, Estela M. Ferreirós, "TEORIA DE LOS ACTOS PROPIOS EN EL DERECHO DEL TRABAJO", publicado en Enciclopedia Jurídica Omeba"; tomo VI, pág.617, Driskill 1990).

Por todo lo expuesto, propicio confirmar el fallo en este aspecto.

III- Cuestiona también, el modo en que se calculó el adicional por recisión.

Adelanto, que su reclamo no ha de tener favorable acogida ya que más allá del esfuerzo argumental desplegado por el letrado de la parte actora, lo cierto es que ello no resulta ser suficiente para modificar el fallo en este aspecto.

Ello -de este modo- ya que, no se advierte efectuada una crítica concreta y razonada de dicho aspecto del decisorio pues, sólo se vierten manifestaciones dogmáticas de disconformidad sin expresar en forma concreta cuál es la medida de su interés de ser atendido su agravio pues ni siquiera menciona por aproximación cuál es la base que se pretende sea considerado a los fines de calcular los rubros de condena.

Digo ello pues, el apelante no explica qué incidencia tendrían sus agravios en el resultado del juicio cuando precisamente se halla cerrado el proceso de conocimiento y las partes cuentan con todos los elementos necesarios para sostener sus respectivas tesis y la medida de su interés en la alzada, con lo que deviene una carga inexcusable para expresar agravios ("Melazzi Antonio c/Law Care SA", sent. 23.181 del 9.5.94; "Rocha Olga B. c/ Corporación Médica del Sud Soc. Coop. Ltda.", sent. 30.308 del 12.2.98; Bravo, Eduardo J. c/EFA", sent. 30.317 del 17.2.98; "Requena Marcela Verónica c/ Klahr Ricardo y otro", sent. 33.716 del 21.6.2000, entre muchos otros).





Causa N°: 20659/2010

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII**

De este modo el agravio es inidóneo para el fin que persigue por lo que propongo desestimar el recurso en el punto (art. 116 de la Ley 18.345).

IV- Sobre la base de los trabajos realizados por las representaciones letradas de las partes y del perito interviniente, opino que sus honorarios resultan ser adecuadamente remunerativos, por lo que propongo su confirmación. (art. 38 de la ley 18.345; arts. 6,7,8,9,19,39 y concordantes ley 21.839, decreto ley 16.638/57, ley 24.432 y demás normas arancelarias).

V- De tener adhesión mi voto, propicio que las costas de alzada se declaren a cargo de la demandada (art. 68 cit.) y se regulen honorarios a su representación letrada de la demandada y actora en un 25% para cada una de ellas de los que en definitiva resulten para la primera instancia.

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO: por compartir sus fundamentos adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR HECTOR CESAR GUIADO: no vota (art. 125 ley 18.345).

A mérito de lo que resulta del presente acuerdo el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar el fallo en todo cuanto ha sido materia de agravios. 2) Costas de alzada a cargo de la demandada. 3) Regular honorarios a la representación letrada de la demandada y actora en el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) para cada una de ellas, de los que resulten para la primera instancia. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1ª de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N°15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

